



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en reconvención contesto la demandada dentro del término de traslado respectivo, proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria,

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se procederá a incorporar al expediente digital la contestación presentada por la parte demandada en reconvención para que obre y conste dentro del presente asunto.

Así mismo se observa que se encuentra pendiente de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda principal y las propuestas con la contestación de la demanda de reconvención.

Por su parte la apoderada judicial de demandante y demandada en reconvención, dentro del presente asunto allega escrito mediante el cual propone reforma a la demanda en lo que respecta a nuevos hechos, pretensiones y pide además nuevas pruebas.

El artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 autoriza al demandante para reformar la demanda, acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes. Atendiendo a la naturaleza del proceso, y como no se propusieron excepciones previas, la oportunidad para reformar la demanda, va hasta antes de notificar el auto que señale fecha para audiencia.

Existe reforma de demanda, solamente cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas.

En el presente caso, la demandada Adriana Cecilia Piamba ya fue notificada del auto admisorio, y no se ha señalado aun fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual resulta viable la reforma de la demanda.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con numeral 3° del artículo 93 de la norma en cita, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo cual en el presente asunto no aconteció, el despacho se abstendrá de acoger favorablemente tal solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto respectivo dentro del presente asunto los escritos allegados por los apoderados judiciales de las partes por haber sido presentados dentro del término legal concedido.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de reconvenición por parte del señor Roberth Hamiltong Vélez, actuando por conducto de apoderada judicial.

TERCERO. ABSTENERSE de aceptar la reforma de la demanda presentada, por lo considerado.

CUARTO. CORRER traslado tanto a la parte demandante y reconvenida como a la parte demanda y reconveniente, en los términos descritos en el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, de las excepciones propuestas por la demandante en reconvenición con la contestación de la demanda, y las propuestas por la demandada y reconvenida por el término de cinco (05) días para que pidan o aporten las pruebas que a bien tenga.

Notifíquese:

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcddbe7fff91750bf0e85a9b372b38df69883308ea4bacda24c6a04c0297153**

Documento generado en 28/07/2023 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>